

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



Resolución Jefatural N°00058/2014-INIA

La Molina, 07 MAR. 2014

VISTO:

El Informe N°004-2012-2-0058, el Informe N° 019-2014-RJN° 0003/2014-INIA/CHP y el Oficio N° 182-2014-INIA/J y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 0003-2014-INIA se dispone el inicio del proceso administrativo disciplinario contra el ex trabajador CAS, señor Pablo Antonio García Pehovaz, comprendido en el Informe N° 004-2012-2-0058 "Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, Periodo 2009-2010", conformándose el Comité de Honor Permanente, establecido en el artículo 50° de la Resolución Jefatural en mención, el cual fue responsable de llevar adelante el proceso investigatorio;

Que, mediante Oficio N° 30-2014-INIA-SG/AD, de fecha 14 de enero de 2014, se notificó al señor Pablo Antonio García Pehovaz la Resolución Jefatural N° 0003-2014-INIA, de fecha 10 de enero de 2014;

Que, mediante Oficio N° 018-2014-INIA-CHP/PDTE, de fecha 21 de enero de 2014, el Comité de Honor Permanente notificó al señor Pablo Antonio García Pehovaz, los antecedentes que dan lugar al proceso administrativo disciplinario, otorgándole un plazo de seis (06) días hábiles para que presente sus descargos a los hechos imputados;

Que, mediante Oficio N° 085-2014-INIA-CHP/PDTE, de fecha 24 de enero de 2014, el Comité de Honor Permanente notificó al señor Pablo Antonio García Pehovaz, el pliego interrogatorio, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que absuelva las preguntas planteadas;

Que, con escrito de fecha 07 de febrero de 2014, recepcionado por la Mesa de Partes de INIA señor Pablo García Péhovaz presenta la absolución al pliego interrogatorio notificado;

Que, el Informe N° 004-2012-2-0058, "Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, periodo 2009-2010", señala lo siguiente respecto a la Observación N° 13:

OBSERVACIÓN N° 13: IMPORTE DE S/. 1,200.00 ENTREGADO POR EL AGRICULTOR AL CONDUCTOR SUPERVISOR DE LA SEEA, PICHANAKI, POR ALQUILER DE 1.0 HA DE TERRENO PARA LA SIEMBRA DE AJI JALAPEÑO, EN VIRTUD DE UN ACTA DE ENTENDIMIENTO, NO CUENTA CON RECIBO DE

INGRESO EN TESORERÍA, NI FUE DEPOSITADO EN LA CUENTA DE RDR, OCASIONANDO PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD.

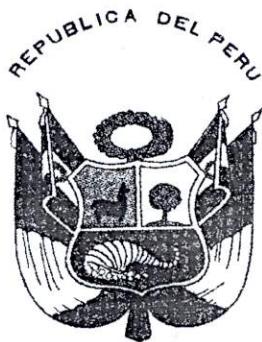
Que, de acuerdo a lo establecido en la Observación N° 13 del Informe N° 004-2012-2-0058, la Comisión de Auditoria le encuentra responsabilidad administrativa funcional al señor Pablo Antonio García Pehovaz, como Conductor y Supervisor de la EEA Pichanaki durante el periodo: 28 de noviembre de 2007 al 02 de noviembre de 2009, por no haber presentado sus declaraciones y comentarios al hallazgo precitado, y por haber recibido directamente del señor Reynaldo Terreros el importe de S/. 1,200.00 por concepto de alquiler de una (1.0) hectárea de terreno dentro del área agrícola de la EEA Pichanaki para la siembra de ají jalapeño y no haber efectuado su ingreso en Tesorería, ni efectuado el depósito correspondiente en la cuenta de Recursos Directamente Recaudados (RDR) de la Estación Experimental Agraria (en adelante EEA) Pichanaki;

Que, asimismo, de acuerdo a lo señalado por la Comisión Auditora, considera el señor Pablo Antonio García Pehovaz, incumplió sus deberes funcionales en las actividades de Conductor y Supervisor de la Estación Experimental Agraria "Pichanaki" del Instituto Nacional de Innovación Agraria – INIA, conferido en la Resolución Jefatural N° 0307-2007-INIA, de 28 de noviembre de 2007, emitida (...) con el propósito de respaldar las acciones que desempeña un contratado por locación de servicios, que por circunstancias diversas tiene que asumir de cierto modo la representación del titular de la entidad o del director de la Oficina en la que brinda sus servicios, ante terceros, así como de establecido en su Contrato Administrativo de Servicios por Sustitución N° 018-2009-INIA-EEA-SA, que establece en su cláusula Sexta: Obligaciones Generales del Contratado, Literal a) cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente contrato, así como con las normas y directivas vigentes de la entidad que resultasen aplicables a esta modalidad contractual; d) No revelar, entregar o poner en disposición de terceros salvo autorización expresa de la Entidad, la información proporcionada por esta para la prestación del servicio y en general toda información a la que tenga acceso o a la que pudiera producir con ocasión que presta. Asimismo, se abstendrá de realizar acciones u omisiones que pudieran perjudicar o atender la imagen institucional de la Entidad, guardando absoluta confidencialidad (...); así como el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815 del Código de Ética de la Función Pública que precisa: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad en forma integral (...); igualmente el literal d) del Artículo 2° del Capítulo I de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleado Público que señala: "Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio";

Que, el señor Pablo Antonio García Pehovaz – fue Conductor y Supervisor de la Sub Estación Experimental Agraria Pichanaki, según la Resolución Jefatural N° 00307-2007-INIA, desde el 28 de noviembre de 2007; siendo cesado en sus funciones mediante la Resolución Jefatural N° 00262-2009-INIA, desde el 02 de noviembre de 2009;

Que, el Acta de Entendimiento entre la Sub Estación Experimental Agraria Pichanaki y el señor Reynaldo Terreros Pastrana, de fecha 07 de mayo de 2009, establece como Obligaciones del Instituto de Innovación Agraria (INIA) la siguiente: "Aportar con terreno agrícola de una extensión de 1.0 hectárea dentro de las instalaciones de la Estación Experimental Agraria Pichanaki (EEA Pichanaki) para instalar una parcela demostrativa del cultivo de ají con potencialidades de investigación y de producción" y como Obligación del señor Reynaldo Terreros Pastrana: "Aportar la suma de S/. 1.500.00 a favor de la estación a la firma del presente acta, por el tiempo de permanencia de su parcela demostrativa de Ají Jalapeño desde su sembrado hasta su cosecha";

Que, la Directiva N° 001-2007-EF/77.15, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15, de fecha 24 de enero de 2007 establece en su numeral 4, lo siguiente: "Plazo para el depósito de los Fondos Públicos 4.1) Los fondos públicos recaudados, captados u obtenidos de acuerdo a Ley, cualquiera sea la fuente de financiamiento, deben ser depositados en las correspondiente cuentas bancarias en un plazo no mayor de 24 horas.4.2) El abono de los fondos percibidos en las respectivas cuentas bancarias se hará dentro del plazo indicado en el numeral anterior, cuando dicha percepción sea en efectivo o con cheques del mismo banco. Cuando se trate de cheques de otros bancos, se aplicará



Resolución Jefatural N°00058/2014-INIA

el plazo adicional del canje. 4.3) Cuando en razón a particularidades propias del sistema de recaudación se requiera de plazos mayores a los indicados, será indispensable contar con la autorización previa de la Dirección Nacional del Tesoro Público (DNTP);

Que, el señor Pablo García Péhovaz entregó un recibo provisional de fecha 23 de abril de 2009 al señor Reynaldo Terreros Pastrana, por concepto de alquiler de una hectárea de terreno dentro del área agrícola de la Sub Estación Experimental Agraria Pichanaki para una campaña de producción de Ají Jalapeño, por la suma de S/. 1,200.00, sin embargo, de acuerdo al informe N° 004-2012-2-0058, no se encontró el recibo de ingreso del depósito correspondiente en la Unidad de Tesorería de la Estación Experimental Santa Ana Huancayo, de la cual la Sub Estación Experimental Agraria Pichanaki, dependía administrativamente;

Que, mediante Carta N° 061-2010-INIA-EEA.SA.H.D/OA, de fecha 24 de noviembre de 2010, el Director de la Estación Experimental Agraria Santa Ana – Huancayo, requirió al señor Pablo García Péhovaz para que en el plazo de tres (03) días realice la devolución del dinero, el cual no tuvo respuesta;

Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes se concluye que el señor Pablo Antonio García Péhovaz no cumplió con ingresar el dinero recaudado por el alquiler de una hectárea dentro de los terrenos de la Estación Experimental Agraria Pichanaki;

Que, el Contrato Administrativo de Servicios por Sustitución N° 018-2009-INIA-EEA-SA, de fecha 01 de abril de 2009, establece en la cláusula tercera, que el señor Pablo Antonio García Péhovaz fue contratado como Supervisor de la Sub Estación Experimental Agraria Pichanaki por lo que debía de respetar la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815;

Que, el artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, establece los principios con los que debe actuar el servidor público, encontrándose entre estos el Principio de Probidad que dice: *“Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechar todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”*;

Que, el señor Pablo Antonio García Péhovaz, al no haber ingresado el dinero recaudado por el alquiler de una hectárea de los terrenos de la Sub Estación Experimental Agraria Pichanaki a la Unidad de Tesorería de la Estación Experimental Santa Ana Huancayo, de la cual la Sub Estación Experimental Agraria Pichanaki dependía administrativamente, no cumplió con sus funciones, infringiendo el numeral 2) del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, teniendo responsabilidad administrativa con perjuicio económico para INIA;

Que, mediante Oficio N° 198-2013.INIA.EEA.SA.H.OA/D, de fecha 26 de febrero de 2013, se le requiere al señor Pablo García Péhovaz la devolución del importe de S/. 1,200.00 en consideración a la observación N° 13 del Informe N° 004-2012-2-0058, sin obtener respuesta alguna;

Que, mediante Oficio N° 1030.2013.INIA.EEA.SA.J.OA, de fecha 16 de octubre de 2013, se le reitera al señor Pablo García la devolución del importe de S/. 1,200.00 concediéndole un plazo de 3 días, no obteniéndose respuesta alguna por parte del señor Pablo García Péhovaz;

Que, por lo antes expuesto, tomando en consideración las recomendaciones emitidas por el Comité de Honor Permanente en el Informe N° 019-2014-RJ.N° 0003-2014INIA/CHP, de fecha 19 de febrero del 2014, el mismo que forma parte de esta Resolución Jefatural, se encuentra responsabilidad en el citado ex Trabajador CAS, en tanto los hechos imputados en la observación 13 del Informe N° 004-2012-2-0058 revelan la transgresión del numeral 2° del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública pues en el caso bajo análisis el señor Pablo Antonio García Péhovaz, no cumplió con conducirse con el principio de probidad;

Que, de acuerdo a la Directiva N° 001-2014-INIA, "Directiva para la Determinación e Imposición de Multas por infracciones al Código de Ética de la Función Pública – INIA", aprobada por la Resolución Jefatural N° 00012/2014-INIA, de fecha 22 de enero de 2014, se establecen los criterios para la imposición de multas a los investigados en un proceso administrativo disciplinario en el marco de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia del Exp. N° 00316-2011-PA/TC, establece respecto a la teoría de hechos cumplidos lo siguiente: "La Teoría de los hechos cumplidos implica que la Ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho"; por tanto no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aun no extinguidas nacidas con anterioridad;

Que, la aplicación de esta Directiva pese haberse aprobado con fecha posterior al inicio del presente procedimiento resulta de aplicación debido a que los criterios considerados para imponer la sanción resultan ser más favorables que los criterios que se habrían estado utilizando en los procesos anteriores, así como de la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos antes señalada;

Que, la Directiva antes señalada establece que la imposición de Multas de hasta 12 Unidades Impositivas Tributarias – UIT, debe tomar en consideración los principios señalados en el artículo 10° del Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, se establece como pre-requisito para la imposición de una multa, la determinación comprobada de "**La afectación a los procedimientos de la institución**";

Que, el Empleado Público que haya ejecutado acciones en base a lo establecido en normas internas de la Institución, normas vigentes en nuestro ordenamiento legal o impuestas por su superior jerárquico, dentro del marco legal correspondiente, que llevaran a un resultado adverso a la institución, no podrá ser considerado como criterio para la imposición de una multa en tanto no es imputable al Empleado Público;

Que, el empleado público que omita ejecutar acciones en base a lo establecido en normas internas de la Institución, normas vigentes en nuestro ordenamiento legal o impuestas por su superior jerárquico, dentro del marco legal correspondiente, serán considerado como criterio para la imposición de multa siempre y cuando esto haya generado un perjuicio para la institución;

Que, de comprobada la existencia de la afectación al proceso, la imposición de la multa tomará en considerando los siguientes criterios:





Resolución Jefatural

Nº00058/2014-INIA

Jerarquía del infractor
Naturaleza de las funciones desempeñadas
Reincidencia
Reiterancia
Perjuicio ocasionado a la Institución o menoscabo de su imagen
Beneficio del infractor y/o tercero

Que, tomando en consideración que cada criterio tiene mayor o menor impacto en el perjuicio causado a la institución, corresponde ponderar los criterios antes establecidos de la siguiente forma:

Nº	Criterio del aplicación de MULTA	Sigla	Puntaje
A	Jerarquía del infractor	JI	1
B	Naturaleza de las funciones cumplidas	NF	2
C	Reiterancia	RT	3
D	Reincidencia	RC	4
E	Perjuicio ocasionado a la Institución o menoscabo de su imagen	PEI	5
F	Beneficio del infractor y/o tercero	BIT	6

Que, considerando que una misma infracción puede llevar a la aplicación de una o más criterios, corresponde establecer distintos niveles de gravedad a las infracciones de acuerdo al puntaje acumulado por cada criterio;

Que, en tal sentido, los niveles de gravedad quedarán establecidos de la siguiente forma:

NIVEL DE GRAVEDAD	PUNTAJE ACUMULADO	EQUIVALENCIA EN UIT
Nivel 1	1 – 3	0.5 a 1 UIT
Nivel 2	4 – 6	2 UIT – 3 UIT
Nivel 3	7 – 9	4 UIT – 5 UIT
Nivel 4	10 – 12	6 UIT – 7 UIT
Nivel 5	13 – 15	8 UIT – 9 UIT
Nivel 6	16 – 18	10 UIT – 11 UIT
Nivel 7	19 – 21	12 UIT

Que, la aplicación de los rangos considerados, en la tabla anterior, tendrá como criterio adicional de aplicación, el tiempo de permanencia del empleado público en el cargo desempeñado al momento de cometerse la infracción. Por ende, al sancionar se aplicarán rangos menores al empleado público cuyo tiempo de permanencia en funciones al momento de cometerse la infracción sea menor o igual a 18 meses, y se aplicará rangos mayores cuando el tiempo de permanencia del empleado público al momento de cometerse la infracción sea mayor a 18 meses;



Que, pre- establecidos los criterios para la imposición de multas, se tiene que para el caso concreto que nos ocupa lo siguiente:

- Respecto a la afectación del proceso (AP) se encuentra que este se vio afectado en tanto el Sr. Pablo Antonio García Pehovaz, no cumplió con lo dispuesto en la Directiva N° 001-2007-EF/77.15, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15.
- Jerarquía del Infractor (JI), en el presente caso según el Contrato Administrativo de Servicios por Sustitución N° 0018-2009-INIA-EEA-SA, de fecha 01 de abril de 2009, el señor Pablo García Péhovaz ocupó el cargo de Supervisor de la Sub Estación Experimental Agraria Pichanaki por lo que al no contar con la categoría de funcionario este criterio no le es aplicable.
- Naturaleza de las funciones (NF), en el presente proceso disciplinario se concluye que el señor Pablo García Péhovaz ha infringido sus obligaciones pues al haber recibido el dinero proveniente del alquiler de una extensión de 1.0 hectárea dentro de las instalaciones de la Sub Estación Experimental Agraria Pichanaki debió de efectuar los depósitos a favor de la institución en el plazo al que hace referencia la Directiva N° 001-2007-EF/77.15, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15, de fecha 24 de enero de 2007.

Reiterancia (RT), recibido el informe escalafonario N° 290-2013-INIA-SUNR/ORH, de fecha 30 de Octubre de 2013, se puede determinar que el señor Pablo García Péhovaz no cuenta con sanción disciplinaria reciente, por lo que no se le aplica la Reiterancia.

- Reicidencia (RC), recibido el informe recibido el informe escalafonario N° 290-2013-INIA-SUNR/ORH, de fecha 30 de Octubre de 2013, se puede determinar que el señor Pablo García Péhovaz no cuenta con sanción disciplinaria análoga, por lo que no se le aplica este criterio.

Respecto del perjuicio ocasionado a la administración pública (PEI), se sabe que el señor Pablo García Péhovaz al no ingresar el dinero por el alquiler de una hectárea de los terrenos de la Estación Experimental Agraria Pichanaki hizo que INIA dejara de percibir S/. 1,200.00.

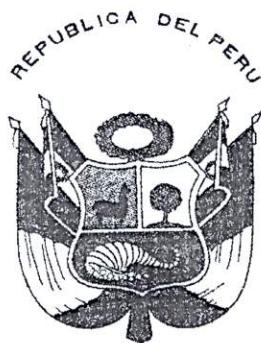
- Respecto del beneficio obtenido por el infractor (BIT), se concluye que este obtuvo un beneficio económico al no ingresar el dinero obtenido por el alquiler de una hectárea de los terrenos de la Estación Experimental Agraria Pichanaki, por la suma de S/. 1,200.00.

Nº	Observaciones de Comisión de Auditoría (Examen Especial N° 004-2012-2-0058	Responsabilidad del Procesado		Criterios Según Código de ética					
		AP	JI	NF	RT	RC	PEI	BIT	
1	Observación N° 13: Importe de S/. 1,200.00 entregado por el agricultor al conductor supervisor de la SEEA, Pichanaki, por alquiler de 1.0 ha de terreno para la siembra de Aji Jalapeño, en virtud de un acta de entendimiento, no cuenta con recibo de ingreso en tesorería, ni fue depositado en la cuenta de RDR, ocasionando perjuicio económico a la entidad.	X		X	-	-	X	X	

X= Configura Infracción

_ = No Configura Infracción

Nº	Observaciones de Comisión de Auditoría (Examen Especial N° 001-2012-2-0058	Puntaje							Total Puntaje	Equivalencia en UIT
		AP	JI	NF	RT	RC	PEI	BIT		
1	Observación N° 13: Importe de S/. 1,200.00 entregado por el agricultor al conductor supervisor de la SEEA, Pichanaki, por alquiler de 1.0 ha de terreno para la siembra de Aji Jalapeño, en virtud de un acta de entendimiento, no cuenta con recibo de ingreso en tesorería, ni fue depositado en la cuenta de RDR, ocasionando perjuicio económico a la entidad.	X	-	2	-	-	5	6	13	8



Resolución Jefatural N°00058/2014-INIA

Que, en tal sentido, corresponde tener en consideración la tabla de equivalencias por puntaje señalada en párrafo precedente y el tiempo que estuvo en el cargo al momento de cometerse la infracción, el mismo que fue menor de 18 meses, desde que fue designado en el cargo mediante la Resolución Jefatural N° 307-2007-INIA hasta la emisión del recibo provisional de fecha 23 de abril de 2009, para la imposición de la multa de 8 UIT:

De conformidad con las facultades establecidas por el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N°031-2005-AG;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar al señor Pablo Antonio García Pehovaz, con la sanción de multa de 8 UIT, al haber trasgredido al numeral 2) del artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815.

Artículo 2°.- Disponer, que el señor Pablo Antonio García Pehovaz, sea notificado con un ejemplar de la presente resolución, conforme a lo señalado en el artículo 21 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Regístrate y Comuníquese

J. ARTURO FLOREZ MARTINEZ
JEFE

Instituto Nacional de Innovación Agraria